



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-092/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
092/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil
veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha
diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en donde resolvió
que, es **improcedente** el presente juicio de negativa ficta en

contra de Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y que **no se configuró negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintidós de septiembre del año dos mil quince**, ante la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; al constar en el presente asunto respuesta expresa a dicha petición y el demandante no ampliar la demanda; con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Parte Actora:

████████████████████

Acto impugnado:

"La negativa ficta que recae a la solicitud de pensión de fecha 22 de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual el suscrito ██████████ ██████████ ██████████ de manera precisa, pacífica y respetuosa realice solicitud ante la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic)



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-092/2021

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
2. Cabildo de Cuernavaca, Morelos.
3. Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
4. Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
5. Secretario Técnico del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
6. Dirección de Personal adscrita al Departamento de Prestaciones Sociales

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, después de subsanar el acuerdo de prevención de fecha veintiocho de septiembre de ese mismo, se admitió a trámite la demanda de juicio de negativa ficta promovida por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**;

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.



en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas, las **autoridades demandadas**, mediante autos de fechas diez y veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno y catorce de febrero de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en párrafo que precede. Es así que mediante auto de fecha veinte de enero del dos mil veintidós se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

6.- El catorce de febrero de dos mil veintidós se tuvo a la **parte actora** presentado en tiempo y forma la ratificación de sus pruebas, mientras que a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de

resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; formulándolos ambas partes; se ordenó cerrar el dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la negativa ficta del **escrito de fecha veintidós de septiembre del año dos mil quince**, mediante el cual la parte actora solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio en su demanda inicial, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, en los siguientes términos:

"1.- La negativa ficta que recae a la solicitud de pensión de fecha 22 de septiembre del año dos mil quince, mediante el cual el suscrito [REDACTED] de manera precisa, pacífica y respetuosa realice solicitud ante la Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Cuernavaca, Morelos ..."

"4.- EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA ESTE H. TRIBUNAL que el suscrito llevo MAS DE 30 AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS en favor del Gobierno y de los Municipios del Estado de Morelos..." (Sic)

5.2 La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

5.2.1 La Documental: Consistente en el original del acuse de solicitud de pensión y documentos anexos presentado ante la entonces Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha **veintidós de septiembre del año dos mil quince.**⁴

Documental a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449⁵ y 490⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7⁷, por tratarse de un acuse original; además por no haber sido impugnado por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales.

⁴ Fojas 89 del presente asunto.

⁵ **ARTÍCULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁶ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

5.2.2.- La Documental: Consistente en la copia certificada de acta de nacimiento número [REDACTED], Libro [REDACTED] Oficialía [REDACTED], fecha de registro [REDACTED] Municipio de registro [REDACTED] Estado Guerrero, folio [REDACTED].

5.2.3.- La Documental: Consistente en la impresión digital de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

5.2.4.- La Documental: Consistente en copia simple de la constancia laboral de fecha 01 de octubre del 2015, expedida por el Licenciado Pedro Santamaria Santiago en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

5.2.5.- La Documental: Consistente en copia simple de la constancia laboral de fecha 12 de septiembre del año 2013, expedida por el Ciudadano Carlos Mancilla Cueto Oficial Mayor del Municipio de Huitzilac, Estado de Morelos.

⁸ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de pláho las pruebas que se rindan:
1.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

⁹ Antes referido.

5.2.6.- La Documental: Consistente en copia simple de la **constancia laboral** de fecha 20 de septiembre de 1996, emitida por el Ciudadano José Luis Aguilar García, en su carácter de Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos.

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 490¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7¹¹, porque aún y cuando se trata de copias simples, la autoridad demandada las exhibió en copias certificadas perfeccionándose con ello.

5.2.7.- La Documental: Consistente en la copia certificada de la resolución dictada en el juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos.

5.2.8.- La Documental: Consistente en la copia certificada de la resolución dictada en el juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] radicado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹²

¹⁰ Antes referido

¹¹ Previamente impreso.

¹² **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

del **CPROCIVILEM** - de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema de fondo.

5.2.9.- La Documental: Consiste en el original de acuses de solicitud de copias certificadas de todo lo actuado en los juicios de amparo indirecto [REDACTED] y [REDACTED] radicados ante los juzgados cuarto y noveno de distrito en el Estado de Morelos, acuses de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno.

5.2.10.- La Documental: Consistente en el **original** de la **constancia de servicio** expedida por la Licenciada Beatriz Díaz Rogel, Subsecretaria de Recursos Humanos, de la secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

5.2.11.- La Documental: Consistente en el original de la constancia de servicio y salario expedida por la LICENCIADA BEATRIZ DÍAZ ROGEL, Subsecretaria de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

5.2.12.- La Documental: Consistente en el original de los oficios números [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], de fechas 8 de octubre de 2019, 14 de octubre de 2019 y 22 de octubre de 2019, respectivamente, mas no así los oficios números [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de fechas doce de abril de dos mil diecinueve y veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, respectivamente, puesto que dichos oficios obran en autos en copia simple, oficios que resultaron en respuesta a las ejecutorias de amparo indirecto radicado bajo el expediente número: [REDACTED] ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos; y [REDACTED] ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

5.2.13.- La Documental: Consiste en el original del acuse de solicitud de copias certificadas de expediente laboral que se formó con motivo de la solicitud de pensión por jubilación, dirigidos al Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, escritos de fechas 13 de junio de 2018 y 02 de diciembre de 2020.

5.2.14.- La Documental: Consiste en el acuse de escrito solicitud presentada ante el Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 29 de octubre de 2020.

Respecto a las probanzas clasificadas con los ordinales **5.2.9** a **5.2.14**, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer

párrafo¹³ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

5.2.15.- La Documental: Consistente tres recibos de pago nomina/comprobante fiscal digital con sello digital del CFDI en original de fechas 01/09/2021, 21/09/2021 y 05/10/2021, de los cuales se desprende; el nombre completo del suscrito, periodicidad de pago: quincenal, puesto: [REDACTED], Depto.: Subsecretaria de Policía Preventiva y el desglose percepciones, expedidos por el Municipio De Cuernavaca, Morelos.

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁴ del **CPROCIVILEM**; de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”¹⁶

¹³ Antes impreso

¹⁴ Antes referido

¹⁵ Antes referido

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**"

(Lo resaltado no es de origen)

Por otro lado, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las siguientes documentales:

5.2.16.- La Documental: Consistente en copia simple de solicitud de tramitación de pensión por jubilación de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, suscrita y firmada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Cabildo de

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁷ **ARTÍCULO 92.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Cuernavaca, Morelos y Comité Dictaminador en Materia de Jubilaciones y Pensiones.

5.2.17.- La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar de [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.

5.2.18.- La Documental: Consistente en copia simple de acta de nacimiento número [REDACTED] Libro [REDACTED] Oficialía [REDACTED] fecha de registro veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, Municipio de registro [REDACTED], folio número [REDACTED].

5.2.19.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito y firmados por Lucia Martínez Ortiz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha de recibido veintitrés de octubre del dos mil dieciocho.

5.2.20.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscrito y firmado por el Licenciado Juan Carlos Huitrón Luja, Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos con fecha de recibido diecinueve de octubre del dos mil dieciocho.

5.2.21.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse de memorándum [REDACTED] de fecha

tres de marzo de dos mil quince, suscrito y firmado por LUCIA MARTÍNEZ ORTIZ, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, con sellos de recibido de fechas nueve y seis de octubre del dos mil quince, respectivamente, del municipio de Cuernavaca 2013- 2015.

5.2.22.- La Documental: Consistente en copia simple de escrito de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito y firmado por Lucia Martínez Ortiz, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5.2.23.- La Documental: Consistente en copias simples de los escritos de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, suscritos y firmados por el Licenciado Juan Carlos Huitrón Lujá, Director General de Recursos Humanos de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

5.2.24.- La Documental: Consistente en copias simples de escritos de fecha doce de agosto de dos mil quince, suscritos y firmados por Lucia Martínez Ortiz, Directora General de Recursos Humanos Del Ayuntamiento De Cuernavaca, Morelos.

5.2.25.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse de memorándum [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil quince, suscrito y firmado por LUCIA MARTÍNEZ ORTIZ, DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

MORELOS, con sello de recibido de fecha seis de octubre del dos mil quince, del municipio de CUERNAVACA 2013- 2015, DIRECCIÓN DE PERSONAL.

5.2.26.- La Documental: Consistente en copia simple del escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, suscrito y firmado por RAÚL RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ESTADO DE MORELOS.

5.2.27.- La Documental: Consistente en copia simple del escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito y firmado por [REDACTED], con sello de recibido de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN DE PERSONAL.**

5.2.28.- La Documental: Consistente en copias simples de acuses de fecha diez de agosto de dos mil quince, suscrito y firmado por [REDACTED], dirigido a la **LICENCIADA LUCÍA MARTÍNEZ ORTIZ, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** con sello de recibido de fecha diez de agosto de dos mil quince.

5.2.29.- La Documental: Consistente en copia simple de acta administrativa de fecha doce de mayo de dos mil tres.

5.2.30.- La Documental: Consistente en copia simple del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tramite en curso: pensión por jubilación.

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples; ello en términos del artículo 490¹⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7¹⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

5.2.31.- La Documental: consistente en juego de copias certificadas de expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], constante de 03 tres hojas útiles según su certificación de fecha diez de Julio de dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado **JUAN MANUEL GARCÍA GUERRERO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS.**

Documentales a la cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo

¹⁸ Antes mencionado.

¹⁹ Previamente referido.



437 primer párrafo²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

5.2.32.- La Documental: Consistente en impresión a color de credencial de empleado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fotografía, cargo que desempeñaba [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de empleado [REDACTED], expedida por el Vicealmirante José Guadalupe Ávila Gil, Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos por el periodo 2019- 2021.

Tocante a las documentales antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples; ello en términos del artículo 490²¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7²² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

²⁰ Ya impreso

²¹ Previamente plasmado

²² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.²³

5.2.33.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, respecto a los siguientes puntos, mismo que fue desahogado en términos del oficio [REDACTED] remitiendo copias certificadas del amparo indirecto [REDACTED], del cual se desprende:

- a) Que informe si en los archivos que tiene a su digno cargo se tramitó el **juicio de Amparo Indirecto** [REDACTED]
- b) Que informe si el C. [REDACTED] [REDACTED] aparece como quejoso.
- c) Que informe el estado procesal que se encuentra el juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]
- d) Que remita copia certificada de todo lo actuado en el juicio de Amparo Indirecto [REDACTED] Constancias que obran en el expediente principal de fojas 467 a 678.

5.2.34.- INFORME DE AUTORIDAD: A cargo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, para que rindiera el informe en originales o copias certificadas, mismo que fue desahogado en términos del oficio [REDACTED]

descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²³ Arriba referida.

remitiendo copias certificadas del amparo indirecto [REDACTED]
del cual se desprende:

- a) Que informe si en los archivos que tiene a su digno cargo se tramitó el **juicio de Amparo Indirecto** [REDACTED]
- b) Que informe si el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aparece como quejoso.
- c) Que informe el estado procesal que se encuentra el juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]
- d) Que remita copia certificada de todo lo actuado en el juicio de Amparo Indirecto [REDACTED]. Constancias que obran en el anexo Cuadernillo de Resguardo.

A las probanzas anteriormente mencionadas, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

5.3 Por otro lado, esta Sala para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del

²⁴ Antes referenciada.

artículo 53²⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos admite las siguientes documentales:

5.3.1.- La Documental: Consistente en impresiones de tres recibos de pago nomina/comprobante fiscal digital con sello digital del CFDI en original, de fecha veintiuno de septiembre, cinco y dieciocho de octubre todos del año dos mil veintiuno, de los cuales se desprende; el nombre completo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] periodicidad de pago: QUINCENAL, puesto: [REDACTED] Depto.: SUBSECRETARIA DE POLICÍA PREVENTIVA y el desglose percepciones, expedidos por el MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490²⁶ del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.²⁸

²⁵ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²⁶ Antes referido

²⁷ Antes referido

²⁸ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis:

5.3.2.- La Documental: Consistente en juego de copias certificadas de expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] constante de (123) ciento veintitrés fojas útiles según su certificación de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, emitida por **ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ** en su carácter de **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Respecto a la probanza anteriormente descrita, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del **acto impugnado.**

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con el numeral **5.2.1**, se acredita la existencia del escrito precisado como acto impugnado consistente en el acuse original de fecha **veintidós de septiembre de dos mil quince**, dirigido al Cabildo de Cuernavaca, Morelos y

XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

comité dictaminador en materia de jubilaciones y pensiones y presentado ante la entonces **Dirección General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por medio del cual solicitó su pensión por jubilación.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.4 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones XIV y XV de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y

SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL³⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer

³⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

párrafo³¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7³², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

“Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...”

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

³¹ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

³² Antes impreso

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Cabildo de Cuernavaca, Morelos y al Comité Dictaminador en Materia de Jubilaciones y Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con acuse de recibido del sello de la Dirección General de Recursos Humanos de fecha **veintidós de septiembre de dos mil quince**; por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente³³:

"el que suscribe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con numero de empleado [REDACTED] me dirijo a ustedes con el fin de solicitar la tramitación de la pensión por jubilación en mi favor, ... Hago constancia de tal derecho adjuntando a la presente los documentos requeridos en el artículo 15 inciso A) fracciones I, II y III; manifestando bajo protesta de decir verdad que cuento con 30 años de servicio efectivo en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca donde actualmente laboré, tal como lo acredito con los documentos de referencia..." (Sic)

³³ Fojas 128 del presente asunto.

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve que, el escrito petitorio que se analiza, únicamente fue presentado y recibido por la Dirección de General de Recursos Humanos ambas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en fecha **veintidós de septiembre de dos mil quince**, no así ante el resto de las autoridades demandadas:

- H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos.
- Cabildo de Cuernavaca, Morelos.
- Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos
- Secretario Técnico del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Dirección de Personal Adscrita al Departamento de Prestaciones Sociales del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que estas últimas no se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la **parte actora**, pues no se presentó ante ellas la solicitud en la fecha reclamada.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza únicamente por cuanto a la autoridad Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al efecto es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCSP**³⁴, que establece que el acuerdo pensionario deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que la hoy Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **veintidós de septiembre de dos mil quince**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, **el veintitrés de septiembre y concluyó el cinco de noviembre de dos mil quince**, sin computar los días sábados, domingos, treinta de septiembre, dos de noviembre todos del dos mil diecinueve por ser inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

³⁴ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



2015

Septiembre							Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5					1 ^b	2 ^r	3
6	7	8	9	10	11	12	4	5 ^d	6 ^u	7 ¹⁰	8 ¹¹	9 ¹²	10
13	14	15	16	17	18	19	11	12 ¹³	13 ¹⁴	14 ¹⁵	15 ¹⁶	16 ¹⁷	17
20	21	22	23 ¹	24 ²	25 ³	26	18	19 ¹⁸	20 ¹⁹	21 ²⁰	22 ²¹	23 ²²	24
27	28 ⁴	29 ⁵	30				25	26 ²³	27 ²⁴	28 ²⁵	29 ²⁶	30 ²⁷	31

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3 ²⁸	4 ²⁹	5 ³⁰	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23 ¹	24 ²	25 ³	26	27	28 ⁴
29 ⁵	30 ⁶					

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

De donde se advierte que sí transcurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar la solicitud del **veintidós de septiembre de dos mil quince.**

Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos, hubiese dado resolución

expresa al escrito petitorio presentado el **veintidós de septiembre de dos mil quince** dentro del plazo de los treinta días hábiles, en los términos previstos en la **LSEGSOCSPEM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos hoy Subsecretaría de Recursos Humanos, sí dio resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintidós de septiembre de dos mil quince.**

Es decir, al contestar la demanda la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, manifestó³⁵:

"Asimismo, es improcedente el acto impugnado en virtud de que con fecha 12 de abril de 2019, la subsecretaría de recursos humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos... dio contestación al escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante oficio [REDACTED] a través del cual le informó al actor el [REDACTED] que su solicitud se registró bajo el folio [REDACTED] que se encontraba realizando las investigaciones correspondientes... con la finalidad de corroborar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para en goce de este derecho, acuerdo que fue notificado a la C. [REDACTED] [REDACTED] el doce de abril de dos mil diecinueve, en virtud de que dicha persona fue autorizada por el C. [REDACTED] [REDACTED]..." (Sic)

³⁵ Fojas 317 reverso y 318 de este juicio.



De lo anterior se desprende que, la autoridad demandada antes referida manifestó que ya había dado respuesta expresa al escrito de fecha de solicitud de pensión de fecha **veintidós de septiembre de dos mil quince**, con fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, misma que había sido notificado a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el doce de abril de dos mil diecinueve, en virtud de que dicha persona fue autorizada por el actor por escrito presentado ante la Dirección de Recursos Humanos en fecha doce de julio de dos mil dieciocho³⁶; obrando las constancias que así lo demuestran en el expediente que se resuelve.³⁷

Sin que al respecto la **parte actora** ampliara su demanda; no obstante que se le hizo de su conocimiento ese derecho por acuerdos de fechas diez y veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno y catorce de febrero de dos mil veintidós.

En abundancia de los anterior, es menester señalar lo que dispone el artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** respecto al tema de la negativa ficta:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

³⁶ Constancias que obran en el anexo Cuadernillo de Resguardo en las copias certificadas constante de 123 según certificación, a fojas 83 de la misma.

³⁷ Constancias que obran en el anexo Cuadernillo de Resguardo en las copias certificadas constante de 123 según certificación, a fojas 80 de la misma.

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Hipótesis que se configura, porque en la contestación de la demanda, la actora tuvo conocimiento de la respuesta que se le había dado a su escrito de solicitud de pensión de fecha **veintidós de septiembre de dos mil quince**, de ahí que emanó su derecho a ampliar la demanda.

Esa tesitura se comprende que, la **parte actora** en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados y las documentales que se ofrezcan como pruebas, está en absoluta libertad de ampliar su demanda inicial.

En el entendido que, ampliar la demanda es una decisión que sólo la demandante puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente; pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo³⁸. Es

³⁸ **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Artículo 42. La demanda deberá contener:

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

decir, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, podrá obtener la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y anexos; por tanto, deberá reconocerse la validez de la resolución que debió impugnar.

En este contexto, este Tribunal determina que no se configura el elemento precisado en el inciso d), que se analiza, porque la autoridad responsable con fecha **doce de abril de dos mil diecinueve**, produjo contestación a la solicitud realizada por el actor, en relación al escrito petitorio fechado el **veintidós de septiembre de dos mil quince**, respuesta que fue notificada a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el doce de abril de dos mil diecinueve, en virtud de que dicha persona fue autorizada por el actor por escrito presentado ante la Dirección de Recursos Humanos en fecha doce de julio de dos mil dieciocho³⁹, lo cual se corrobora al observar el contenido del mismo.

En ese tenor, se determina que, **NO SE CONFIGURÓ NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **veintidós de septiembre de dos mil quince**, ante la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos, ahora

³⁹ Constancias que obran en el anexo Cuadernillo de Resguardo en las copias certificadas constante de 123 según certificación, a fojas 83 de la misma.

Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es importante mencionar que, de conformidad a los autos, la actora promovió amparo indirecto (██████████) ante el Juzgado Cuarto de Distrito de esta Demarcación Judicial, donde el acto impugnado fue el **Acuerdo dictado con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, emitido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; **con motivo de la solicitud de pensión por jubilación realizada con fecha veintidós de septiembre de dos mil quince**, (es decir el mismo acto impugnado que aquí vino atacar); donde dicha autoridad federal, emitió sentencia en fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al actor y, por determinación del **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve** se declaró cumplido el fallo protector y se ordenó el archivo de ese asunto; toda vez que la autoridad responsable Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, había emitido un nuevo **acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve**. De lo anterior, se concluye y se confirma que, desde esa fecha el actor sabía que una había una respuesta a su escrito de fecha **veintidós de septiembre de dos mil quince**.

5.7 Vista por presuntas irregularidades

Como se advierte en el presente asunto, existen presuntas irregularidades en las constancias que obran en

autos y que fueron presentadas por la parte actora [REDACTED]
[REDACTED], como se puntualiza a continuación:

Por solicitud de fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] petitionó al Cabildo de Cuernavaca, Morelos, se le otorgara su pensión por jubilación, argumentando que contaba con treinta años de servicio efectivo, exhibiendo para acreditar lo anterior diversas documentales en copias simples y certificadas expedidas presuntamente por exfuncionarios del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos; Cuernavaca, Morelos y Gobierno del Estado de Morelos, las cuales se encuentran agregadas al expediente principal en las fojas 24, 25 y de la 52 a la 56.

Sin embargo, de las constancias de servicio emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Huitzilac, Morelos, se presumen diversas irregularidades, las que se hace consistir en:

Las copias certificadas por el notario público Encargado de la Notaría número tres de la Primera Demarcación en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, corren tres hojas útiles, consultadas de la foja 52 a la 56 del expediente principal, dirigidos a [REDACTED] [REDACTED] los que se citan a continuación:

1. Oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, firmado por

Samuel Santamarina Hinojosa, Presidente Municipal Constitucional de Huitzilac, Morelos, que indica:

"... Que el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desempeñara trabajando como [REDACTED] en el Juzgado de Paz Municipal de este H. Ayuntamiento Municipal a mi cargo; a partir del día primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos, al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, con un horario de labores abierto en razón de las funciones de dicho cargo..." (Sic)

2. Oficio [REDACTED] [REDACTED] de fecha **primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro**, firmado por Ignacio García García, Presidente Municipal del Huitzilac, Morelos, que señala:

*"... Por medio de la presente, se hace de su conocimiento que a partir de esta fecha se desempeñará laborando en la regiduría de Obras Públicas como [REDACTED] [REDACTED] de la misma y que este nombramiento es para el periodo constitucional **el cual concluye el veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis...**" (Sic)*

Como se advierte de este, hace referencia que la vigencia de la relación laboral entre el Ayuntamiento y [REDACTED] [REDACTED] sería para el periodo constitucional, refiriendo que concluía el **veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis**; sin embargo, de conformidad a la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, vigente en mil novecientos noventa y cuatro (año de la expedición del oficio), publicada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, sus artículos 31, 37 y 51 contemplaban lo siguiente:

Artículo 31.- Los Ayuntamientos, **que se renovarán cada tres años**, se integrarán con un Presidente Municipal y un Síndico electos por el sistema de mayoría relativa y, además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo que se dispone en el siguiente artículo; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento que se elija se elegirá un suplente.

...
Artículo 37.- A las diez horas del día **primero de junio del año de su elección**, el Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo, en la que previa comprobación de que existe quórum legal, el Presidente Municipal rendirá la protesta de ley en los términos siguientes:

...
Artículo 51.- Durante el ejercicio del Ayuntamiento, **cada treinta y uno de mayo**, el Presidente Municipal, en sesión solemne de cabildo, rendirá un informe respecto de las actividades desarrolladas en la anualidad que corresponda.

En el último año de la gestión administrativa del Ayuntamiento, el informe del Presidente Municipal se hará en forma global, **comprendiendo los tres años del ejercicio** y hará una relación comparativa entre el programa inicial propuesto y los resultados obtenidos. A esta sesión de cabildo asistirá un representante del Congreso del Estado, quien comentará en términos generales el informe rendido.

(Lo resaltado no es de origen)

Estos en relación con el Aviso de la Comisión Electoral del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial, número 3686, Sexta época, de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, donde se dio a conocer la lista de Diputados electos por mayoría relativa y Ayuntamientos, que no fueron impugnados en los términos que marca la propia Ley, el periodo de vigencia de la administración del ayuntamiento era de tres años, y en específico el periodo de esa administración fue del **primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro al treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y siete**, siendo inconcuso que el periodo municipal no concluía el **veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis** como hace referencia el oficio [REDACTED] [REDACTED].

3. Oficio consultado en la foja 55 (poco legible), de fecha **primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco**, del cual se alcanza a visualizar lo siguiente:

*"... EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35 FRACCIÓN 111 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO ESTE H. AYUNTAMIENTO A MI CARGO TIENE A BIEN EL NOMBRAMIENTO [REDACTED] [REDACTED] DE ESTA PRESIDENCIA A PARTIR DE ESTA FECHA.
..." (Sic)*

En contraste con la copia certificada del expediente personal del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que obra en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se observan diversas inconsistencias, porque como se colige del expediente personal antes citado, se encuentra agregado el curriculum vitae de fecha **veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde se está establecido en la sección de empleos lo siguiente:

*"...
EMPRESA
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
1 AÑO
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
1 AÑO
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
..." (Sic)*

En tanto de las documentales bajo los numerales 1 y 2 antes descritas, se desprende que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], laboró para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del **primero de septiembre de mil novecientos noventa y dos** hasta el **veinte de septiembre de mil novecientos noventa**

y seis, y si el curriculum precitado presentado ante la Dirección General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo de tiene fecha de elaboración del **veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis**, por qué no se estableció en él, el periodo que supuestamente laboró previamente en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

En suma de lo antepuesto, de la copia certificada de su cartilla de servicio militar nacional, de fecha **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**, tiempo en la cual supuestamente se encontraba trabajando para el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en la parte respectiva de ocupación indicó que era [REDACTED] como se lee:

“ ...
Nombre [REDACTED]
Fecha de nacimiento [REDACTED]
Nació en [REDACTED]
Hijo de [REDACTED]
Y de [REDACTED]
Estado civil [REDACTED]
Ocupación [REDACTED]
¿Sabe leer y escribir? *Si.*
...”

(Lo resaltado no es origen)

Así tenemos que, de las transcripciones de los oficios expedidos por las autoridades del municipio de Huitzilac, Morelos y lo que el actor estableció en sus documentos de esa época, son discrepantes entre sí; pues cuando elaboró su curriculum vitae y se le entregó su cartilla de servicio militar nacional, ya se encontraba supuestamente laborando para el citado Ayuntamiento; sin que en ninguno de esos dos

documentos así se haya establecido, lo que para mejor comprensión se evidencia de la siguiente tabla:

Periodo y o fecha	Cargo
1 de julio de 1985 (sin que tenga fecha de conclusión).	[REDACTED]
1 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994.	[REDACTED]
22 de septiembre de 1994	Fecha de expedición de la Cartilla del Servicio Militar
1 de julio de 1994 al 20 de septiembre de 1996.	Regiduría de Obras Públicas como [REDACTED]
29 de agosto de 1996	Fecha de Curriculum Vitae presentado ante la Dirección de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Es notorio entonces que, cuando el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] elaboró su curriculum vitae y realizó su servicio militar nacional, ya había laborado en el Municipio de Huitzilac, Morelos, de ahí las inconsistencias.

En más de lo anterior, y también en clara contradicción a las documentales que el actor ha venido presentando a lo largo de su vida laboral y para la obtención de pensión, constan las siguientes documentales:

4. Constancia laboral de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrita por el Lic. Pedro Santamaría Santiago, Secretario Municipal del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴⁰, que externa:

“...
 QUE EL C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] LABORÓ PARA ESTE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS DURANTE EL SIGUIENTE PERIODO:

⁴⁰ Documental que consta a fojas 60 y 516 del presente asunto; fojas 106 del anexo denominado “Cuadernillo auxiliar”, “Datos personales”

- **DEL 04 DE JULIO DEL AÑO 1985 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 1996** [REDACTED]
“...”

5. Constancia laboral de fecha doce de septiembre de dos mil doce, suscrita por el C. Carlos Mancilla Cueto, en su carácter de Oficial Mayor del Ayuntamiento de Huitzilac. Morelos, a nombre de [REDACTED], que señala:

“...
QUE EL C. [REDACTED] LABORÓ PARA ESTE AYUNTAMIENTO DE HUITZILAC, MORELOS, SEGÚN LOS ARCHIVOS EXISTENTES EN ESTE H. AYUNTAMIENTO, QUIEN SE DESEMPEÑÓ, COMO [REDACTED];
[REDACTED]”

DEL 04 DE JULIO DE 1985 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1996.
...” (Sic)

De los cuales concurre una franca contradicción con las constancias clasificadas con los numerales 1, 2, y 3 antes descritas, así como de la cartilla militar de fecha **veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro**; porque en ellas se sustentó que había ejercido otros cargos, asimismo de su cartilla que había sido obrero y no servidor público, como se visualiza en la siguiente tabla:

Documento	Periodo y o fecha	Cargo
Oficio consultado en la foja 55 (poco legible), de fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y cinco	1 de julio de 1985 (sin que tenga fecha de conclusión).	[REDACTED]
Oficio PM/SG/021/1992-05 , de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y	1 de septiembre de 1992 al 31 de mayo de 1994.	[REDACTED]

⁴¹ Documental que consta a fojas 61 de este compendio.

dos		
Cartilla del Servicio Militar.	22 de septiembre de 1994	[REDACTED]
Oficio [REDACTED] de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro	1 de julio de 1994 al 20 de septiembre de 1996.	[REDACTED]
Constancia laboral de fecha primero de octubre de dos mil quince y Constancia laboral de fecha doce de septiembre de dos mil doce.	04 de julio de 1985 al 20 de septiembre de 1996.	[REDACTED]

De todo lo expuesto, se puede concluir que existe la posible comisión de irregularidades de:

1) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actor en el presente juicio y,

2) De los exfuncionarios al servicio del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que presuntamente expidieron las constancias descritas en líneas anteriores.

5.7.1 Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas

En las relatadas consideraciones, se concluye que por las probables actos y omisiones antes enunciados es procedente dar vista a la Fiscalía Anticorrupción a fin de que, en el ámbito de su competencia realicen las investigaciones correspondientes y determinen lo que en derecho proceda, debiendo de informar el resultado de las mismas al **Tribunal**.

Dando con ello cumplimiento a parte final del artículo 89⁴² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este **Tribunal**, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴³ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.

Así como atendiendo la obligación que se encuentra establecida en el artículo 49, fracción II⁴⁴, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁴⁵. Lo que también tiene apoyo en los artículos 6

⁴² **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴³ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁵ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere,

fracción I⁴⁶ y 51 fracción II⁴⁷ de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*⁴⁸.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.⁴⁹

poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...
⁴⁶ **Artículo 6.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...
⁴⁷ **Artículo 51.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la prestación del servicio público, debiendo observar aquellos y las obligaciones siguientes:

...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General;

...
⁴⁸ Actualmente en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁴⁹ Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por actos y omisiones que pudieran trastocar los principios tutelados por el artículo 7 fracción I⁵⁰, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas* y que pudieran derivar en las irregularidades contenidas en el artículo 214 fracciones I, II, III y VI del *Código Penal para el Estado de Morelos*, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 214.- Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa, a quien para obtener un beneficio o causar daño:

- I. Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, así como para el previsto en la fracción II, se tomarán en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo;
- II. Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente;
- III. Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;
- IV. ...;
- V. ...
- VI. Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea

⁵⁰ **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

necesaria para la validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

Es conveniente que se realicen las investigaciones necesarias, para delimitar la responsabilidad de las personas involucradas por cometer los hechos descritos anteriormente y que pudieran consistir en la existencia de alguna conducta ilícita, por lo que es procedente dar vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.

En esta misma línea de legalidad, también es procedente dar a conocer la presente a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para que en ejercicio de su facultad de vigilancia, contenida en el artículo 15 fracción XXX⁵¹ de del *Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno*, se haga llegar de las evidencias vinculadas a la certificación de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, efectuada en la Notaría Número tres de esta Primera Demarcación⁵², que haga más ágil la investigación que al efecto realice la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para determinar incluso la posible participación de otros involucrados en los presuntos actos y omisiones antes señalados.

⁵¹ **Artículo 15.** Al titular de la Dirección General Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...
XXX. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de notariado**, así como recibir y tramitar hasta su resolución, iniciando un expediente, las quejas contra las personas titulares de las notarías con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, previo acuerdo del Secretario, aplicar la sanción correspondiente en el ámbito de su competencia, y

...
⁵² Fojas 45 a la 49 del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

6.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio en contra de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuernavaca, Morelos Cabildo de Cuernavaca, Morelos, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Secretario Técnico del Comité Técnico de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Personal Adscrita al Departamento de Prestaciones Sociales del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO. NO SE CONFIGURÓ NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **veintidós de septiembre de dos mil quince**, antes la oficina de la Dirección General de

Recursos Humanos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos, para los efectos determinados en el apartado 5.7 de la presente.

QUINTO Dese a conocer la presente a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos del subcapítulo 5.7 de este fallo.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

7. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

8. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁵³,

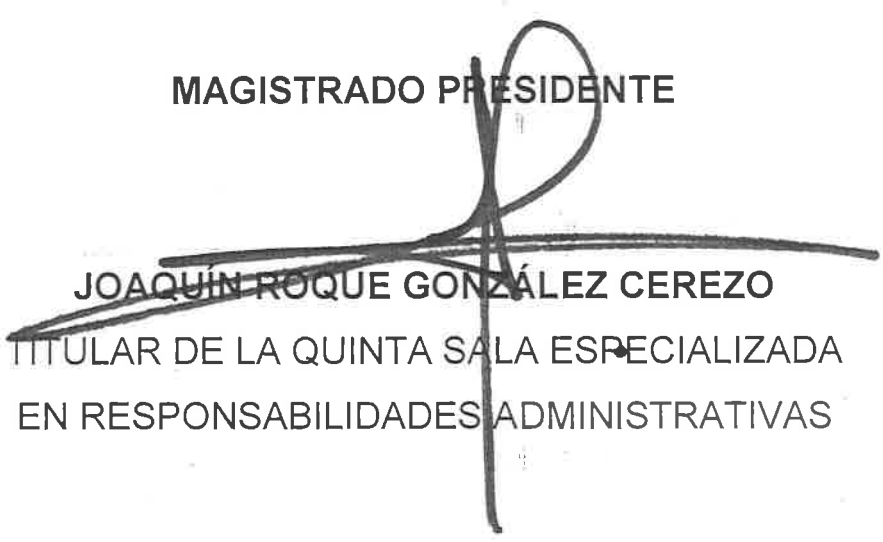
⁵³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

quien se adhiere al voto concurrente; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien formula voto concurrente; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

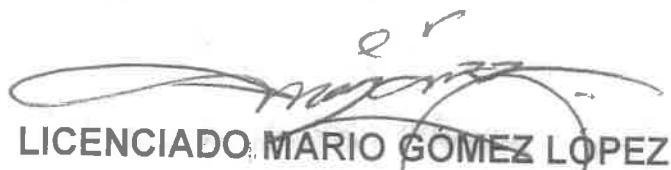
"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-092/2021

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-092/2021, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós.
CONSTE


AMRC/sscm

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDNF-092/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; AL QUE SE ADHIERE EL LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

Estamos de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a que no se configuró negativa ficta reclamada a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos; Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos y Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto del escrito presentado el veintidós de septiembre del año dos mil quince, ante la oficina de la Dirección General de Recursos Humanos, ahora Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca,

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Morelos; al haber quedado acreditado que se dio respuesta expresa a dicha petición y el promovente no amplió su demanda.

Sin embargo, se disiente de dar vista a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, a fin de que, en el ámbito de su competencia se realicen las investigaciones correspondientes y se determine lo que en derecho proceda, **debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal.**

Atendiendo a que la mayoría considera que existen elementos para ordenar una investigación en contra del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y de los exfuncionarios al servicio del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, al advertirse presuntas inconsistencias en las constancias laborales exhibidas por el demandante.

En apoyo de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, intitulada PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

No estamos de acuerdo, debido a que si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control*

correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa', el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, consideramos que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del multicitado artículo; caso por el cual se emite el presente voto.


CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.


FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y LICENCIADO **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN AMBOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

94

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"